

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

José R. Sevillano Seda

Apelante

vs.

United Parcel Service,
Inc.

Apelada

KLAN201801114

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Toa Alta

Sobre: Reclamación
de Salario al amparo
Ley 379-15 de mayo
de 1948, 29 LRA
§282

Civil Núm.:
D3PE2018-0002

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

Comparece José Rafael Sevillano Seda (Sr. Sevillano Seda), y solicita la revisión de la Sentencia emitida el 24 de septiembre de 2018 y notificada el 27 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Toa Alta (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la “Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción, Existencia de Convenio Colectivo, Cosa Juzgada y Prescripción” presentada por United Parcel Services, Inc. (UPS). En consecuencia, desestimó, con perjuicio, la reclamación sobre salarios dejados de percibir presentada por el Sr. Sevillano Seda.

Examinadas las comparecencias de las partes, así como el estado de derecho aplicable, procedemos con la disposición del presente recurso mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

Número Identificador

SEN2018 _____

-I-

El 23 de enero de 2015 el Sr. Sevillano Seda instó una Querrela contra UPS al amparo del procedimiento sumario provisto por la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, 32 LPRA sec. 3118, *et seq.* (Ley Núm. 2). Adujo que laboraba para UPS, empresa dedicada al servicio de transporte, acarreo y entrega de paquetes y productos, como empleado a tiempo completo desde el 1989, ocupando el puesto de “Center Clerk”. Alegó que, en mayo de 2003, y en los dos periodos de pago subsiguientes, a pesar de completar su jornada laboral, recibió talonarios con un monto ascendente a \$0.00. Según el apelante, a pesar de notificárselo a sus superiores, no se le pagaron los salarios adeudados por lo que, el 3 de noviembre de 2003, la Unión que le representaba instó una Querrela en contra de UPS ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA) en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Afirmó que, al presentarse dicha Querrela, la que se desestimó por falta de jurisdicción el 14 de noviembre de 2012, se interrumpió el término prescriptivo para instar su reclamación de salarios, pago que exigió tanto por la vía judicial como por el arbitraje laboral. A tenor de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, 29 LPRA sec. 288 (Ley Núm. 379), solicitó el pago de \$2,059.73 en concepto de salarios devengados y no pagados; una suma igual por concepto de liquidación de daños y perjuicios, además de las costas, gastos y honorarios de abogado por no menos del 25% de las sumas reclamadas.

Tras presentar una solicitud de prórroga para contestar la querrela, el 12 de febrero de 2015, en su “Contestación a la Querrela”, UPS adujo que el apelante fue justamente compensado por los periodos que trabajó. Explicó que éste recibió ciertos

talonarios con balance de cero, luego de realizársele “deducciones relacionadas a pagos de salarios adicionales previos que ya el querellante había recibido”. Sostuvo que el apelante no podía instar un reclamo a tenor de la Ley Núm. 379, pues su reclamo estaba regido por el proceso de quejas y agravios del Convenio Colectivo y no se interrumpió el plazo prescriptivo, ya que el NCA, foro con jurisdicción, desestimó la Querella que presentó la Unión en representación del Sr. Sevillano Seda al no ser arbitrable procesalmente, pues se instó el 3 de noviembre de 2004, aun cuando tenía para ello hasta el 14 de agosto de 2004. Asimismo, UPS indicó que el 7 de agosto de 2013 la parte apelante presentó un cargo de práctica ilícita ante el National Labor Relations Board en el caso 24-CB-110818, que fue desestimado, y en el que se concluyó que fue justamente compensado. Agregó que, el 20 de noviembre de 2013, el apelante presentó un pleito idéntico al presente, D AC13-3041, que fue removido al Tribunal de Distrito Federal de los Estados Unidos, en el que, el 18 de septiembre de 2014, se dictó sentencia sumaria a favor de UPS, al no presentarse el reclamo dentro del término fijado para ello. Entre sus defensas afirmativas, invocó la aplicación de la doctrina de cosa juzgada, la falta de jurisdicción sobre la materia y la prescripción.

Luego de varios trámites procesales, el 11 de mayo de 2016, el Sr. Sevillano Seda presentó una “Moción para Solicitar Permiso para Someter Querella Enmendada”. Planteó que, a raíz de unos cálculos efectuados luego de analizar su reclamación, halló que la suma reclamada por salarios no pagados debía ser mayor, pues UPS le descontó ilegalmente otras sumas de dinero. A su vez, ante el tiempo transcurrido entre los hechos y la dilucidación del pleito, solicitó que se le impusiera a UPS el pago de intereses retroactivos al momento de la retención de los salarios. Junto a ello, incluyó la

Querrela Enmendada. Mediante la misma alegó que, además de las sumas por concepto de salarios no pagados por la nómina pagadera el 9 de mayo de 2003 y los dos periodos de pago subsiguientes, se le adeudaba un ajuste por una partida de "account receivable" o una cuenta por cobrar, pues UPS dedujo de su salario diversas sumas durante los periodos reclamados. Solicitó un pago total de \$9,008.70, más los intereses acumulados, retroactivos al 9 de mayo de 2003, el pago de una suma igual por concepto de liquidación de daños, así como las costas, gastos y honorarios de abogado por no menos de 25% de la suma reclamada.

El 27 de septiembre de 2016, se llevó a cabo una vista de seguimiento. A la misma compareció el Sr. Sevillano Seda y su representación legal, mas no así UPS, por lo que el TPI le anotó la rebeldía. Se vio el caso en sus méritos y el mismo fue sometido para la consideración del Tribunal.

Mediante Sentencia notificada el 21 de diciembre de 2016, el TPI determinó que, a pesar de que el Sr. Sevillano Seda cumplió con su jornada de trabajo durante los meses de mayo y junio de 2003, UPS le retuvo ilegalmente los montos pagaderos correspondientes. Explicó que, desde noviembre de 2003, la parte apelante realizó gestiones judiciales y extrajudiciales para reclamar sus salarios y que, desde que el NCA emitió su laudo final en noviembre de 2012, éste tenía hasta el 12 de noviembre de 2015 para iniciar su reclamación de salarios, por lo que, instada el 23 de enero de 2015, se presentó dentro del plazo prescriptivo. Negó que aplicase la doctrina de cosa juzgada, pues ni ante el NCA, ni ante el Tribunal de Distrito para los EEUU, el Sr. Sevillano Seda interpuso una reclamación al amparo de la Ley Núm. 379, por lo que no tuvo la oportunidad de litigar su reclamación de salarios. Declaró con lugar la reclamación y condenó a UPS a pagarle una

suma total de \$9,008.70, más intereses acumulados al tipo legal prevaleciente al mes de mayo de 2003, esto es, al 5.25%, retroactivos al 9 de mayo de 2003, otra suma de \$9,008.70 por concepto de liquidación de daños y perjuicios, y el pago de \$6,700.00 en concepto de honorarios de abogado.

El 29 de diciembre de 2016, UPS presentó una “Moción Urgente Solicitando Relevó de Sentencia al Amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil”. Pidió que se disculpase su incomparecencia a la vista de 27 de septiembre de 2016, la que le atribuyó a un error en la calendarización, a raíz de un cambio en su representación legal. Adujo que no debió anotársele la rebeldía, celebrarse la vista y dictar sentencia en su contra, pues ya había presentado su contestación; no se trató de una vista pautaada como en su fondo ni se tomaron medidas menos severas en su contra. Reiteró sus planteamientos, a los efectos de que el dictamen se emitió sin jurisdicción y que debió desestimarse la reclamación por ser cosa juzgada o por prescripción.

Inconforme, el 3 de enero de 2017, UPS acudió ante ese Tribunal de Apelaciones mediante el recurso KLAN201700008. El 30 de octubre de 2017, dicho Foro dictó Sentencia y revocó la Sentencia dictada por el TPI, así como la anotación de rebeldía en contra de UPS.

En consecuencia, el 27 de diciembre de 2017 y notificada el 29 de igual mes y año, el TPI ordenó al Sr. Sevillano Seda a presentar la querella enmendada y a UPS a presentar la correspondiente contestación a la querella.

En cumplimiento con lo anterior, con fecha de 3 de enero de 2018, la parte apelante presentó la querella enmendada y el 8 de enero de 2018, la parte apelada instó su contestación a la querella enmendada.

El 27 de febrero de 2018, UPS presentó “Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción, Existencia de Convenio Colectivo, Cosa Juzgada y Prescripción”. Expuso que el Sr. Sevillano Seda, representado por la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, presentó su reclamación de salarios ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje. Indicó que el 14 de noviembre de 2012, el árbitro desestimó la querrela presentada por no ser arbitrable procesalmente, toda vez que la Unión incumplió con el procedimiento establecido en el convenio colectivo para tramitar querellas. Manifestó que, específicamente, el árbitro determinó que la Unión incumplió con los términos que regulaban el procedimiento de quejas y agravios del convenio colectivo porque presentó la querrela el 3 de noviembre de 2004, cuando tenía hasta el 14 de agosto de 2004. En vista de lo anterior, argumentó que el TPI carecía de jurisdicción por existir un convenio colectivo entre las partes que requería que las controversias se sometieran a un proceso arbitraje, que existe cosa juzgada por la existencia de un Laudo que atendió la controversia y, en la alternativa, que todas las reclamaciones estaban prescritas.

Por su parte, el 22 de junio de 2018, el Sr. Sevillano Seda instó “Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción, Existencia de Convenio Colectivo, Cosa Juzgada y Prescripción”. En síntesis, indicó que el TPI tenía jurisdicción para atender las reclamaciones sobre los salarios dejados de percibir, ya que el convenio colectivo no lo prohibía y debido a que el laudo de arbitraje no se adjudicó en los méritos.

Así las cosas, el 24 de septiembre de 2018, el TPI dictó Sentencia y desestimó, con perjuicio, la reclamación sobre salarios dejados de percibir incoada por el Sr. Sevillano Seda.

Inconforme con la determinación, el 9 de octubre de 2018, el Sr. Sevillano Seda compareció ante este Tribunal de Apelaciones

mediante el presente recurso de apelación y formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir Sentencia desestimatoria de una reclamación de salarios por existir un convenio colectivo entre las partes que requiere que las controversias de los empleados con el patrono se dilucide[n] en el proceso de arbitraje.

El 19 de octubre de 2018, UPS presentó una “Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción”. Adujo que el recurso le fue notificado mediante correo electrónico el 10 de octubre de 2018, un día después de vencido el término de cumplimiento estricto, según dispone la Regla 13(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. A esos efectos, anejó al recurso copia de la notificación por correo electrónico enviada el 10 de octubre de 2018, a las 3:49pm, así como de la notificación por correo certificado al día siguiente, a las 3:17pm. Sostuvo que la notificación del presente recurso fue realizada fuera de término y sin causa justificada para ello. Así, arguyó que este Foro carecía de jurisdicción para atender el recurso, toda vez que no fue perfeccionado dentro del término de 10 días conforme las disposiciones de la Ley Núm. 2, *supra*, y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

El 23 de octubre de 2018, emitimos Resolución y le concedimos a la parte apelante hasta el jueves, 25 de octubre de 2018, para que mostrara causa por la cual no debíamos desestimar el presente recurso.

El 24 de octubre de 2018, el Sr. Sevillano Seda presentó “Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación a la Apelación por Falta de Jurisdicción”. Manifestó que, en efecto, la notificación por correo electrónico se realizó el 10 de octubre de 2018 y por correo certificado el 11 de octubre de 2018, ambas efectuadas luego de transcurrido el término de cumplimiento estricto

establecido por el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Anejó dos declaraciones juradas suscritas por la representación legal del apelante y el licenciado José Luis Ramírez, quien realizó la notificación del recurso de apelación a la parte apelada y al tribunal apelado, en las cuales se detallan las circunstancias por las cuales se notificó el recurso fuera del término de cumplimiento estricto que provee nuestro ordenamiento jurídico para ello. Ambas declaraciones aluden a un alegado incidente suscitado momentos después de haberse presentado el recurso de apelación ante este Tribunal. Particularmente, se manifestó que el padre de la representación legal de la parte apelante lo llamó para que le asistiera con quien el abogado identifica como su tío abuelo, quien se tropezó y cayó mientras acudía al baño de su casa. Indicó que dicha situación impidió que el representante legal de la parte apelante realizara la notificación del recurso el 9 de octubre de 2018, día en que se presentó el recurso de apelación y último día hábil de naturaleza jurisdiccional para la presentación del mismo. Así, solicitó que se determinara que el referido suceso constituyó justa causa para la demora en la notificación del recurso.

El 2 de noviembre de 2018, emitimos Resolución y declaramos No Ha Lugar la “Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción” presentada por UPS. A su vez, le concedimos a la referida parte un término a vencer el 13 de noviembre de 2018, para que presentara su alegato en oposición.

El 13 de noviembre de 2018, UPS compareció ante este Foro mediante un escrito titulado “Alegato de la Parte Apelada”.

-II-

En Puerto Rico, la negociación colectiva reviste un gran interés público, y se ha defendido por ser un medio eficaz y directo para promover la estabilidad y paz industrial. *Ceferino Pérez v.*

Autoridad de Fuentes Fluviales, 87 DPR 118 (1963). La Sec. 17 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 1 LPRA Tomo 1, permite a los trabajadores de las empresas privadas, y a aquellas instrumentalidades del gobierno que operan como empresas privadas, el derecho a organizarse y negociar colectivamente con el propósito de promover su bienestar. Asimismo, el convenio colectivo está cimentado en el principio de la libertad de contratación, por cuanto el patrono y los trabajadores, por voz de los líderes sindicales, prestan su consentimiento a los acuerdos, compromisos y estipulaciones negociadas. También se ha reconocido que el arbitraje de las controversias laborales, en virtud de los términos de los convenios colectivos, es parte integrante del proceso de negociación colectiva. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 DPR 281, 319 (2011); *Vélez v. Serv. Legales de P.R., Inc.*, 144 DPR 673, 682 (1998).

La figura del arbitraje es una de carácter contractual y, por tanto, le son aplicables los principios inmanentes al derecho de obligaciones y contratos. *S.L.G. Méndez-Acevedo v. Nieves Rivera*, 179 DPR 359, 380 (2010). Sobre la interpretación contractual, el Art. 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3471, dispone que “[s]i los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas”. Así, “[u]na vez se determina lo que las partes acordaron, el juzgador debe resolver las controversias entre las partes acorde a lo estipulado”. *C.F.S.E. v. Unión de Médicos*, 170 DPR 443, 451 (2007). Una vez acordado el arbitraje, los tribunales carecen de discreción respecto a su eficacia y tienen que dar cumplimiento a lo acordado. *S.L.G. Méndez-Acevedo v. Nieves Rivera, supra*; *Municipio Mayagüez v. Lebrón*, 167 DPR 713, 721 (2006).

La figura del arbitraje surge principalmente de la Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como la “Ley de Arbitraje de Puerto Rico”, 32 LPRA sec. 3201 *et seq.* El Art. 1 de esta Ley establece que dos o más partes podrán convenir por escrito en someter a arbitraje, de conformidad con las disposiciones de esta ley, cualquier controversia que pudiera ser objeto de una acción existente entre ellos a la fecha del convenio de someter a arbitraje; o podrán incluir en un convenio por escrito una disposición para el arreglo mediante arbitraje de cualquier controversia que en el futuro surgiere entre ellos de dicho acuerdo o en relación con el mismo. 32 LPRA sec. 3201; *Martínez Marrero v. González Droz*, 180 DPR 579, 586 (2011).

En Puerto Rico, el arbitraje juega un rol importante como método alternativo de resolución de disputas. Al respecto, en el caso de *VDE Corporation v. F&R Contractors*, 180 DPR 21, 36 (2010), el Tribunal Supremo de Puerto Rico pronunció:

.

[...] *que la fuerte política pública que existe en Puerto Rico a favor del arbitraje exige que toda duda que pueda existir sobre si procede o no el arbitraje debe resolverse a favor de éste. [citas omitidas] De hecho, este Foro ha afirmado que "ante un convenio de arbitraje lo prudencial es la abstención judicial, aunque esa intervención no esté vedada". [citas omitidas] Por eso, una vez acordado el arbitraje, los tribunales carecen de discreción respecto a su eficacia y tienen que dar cumplimiento al arbitraje acordado. [citas omitidas] Claro está, no se puede obligar a una parte a someter una disputa al procedimiento de arbitraje si esa parte no lo ha pactado de esa forma. [cita omitida].* Íd.

.

Tanto en nuestra jurisdicción como en la federal se ha reiterado que existe una fuerte política pública a favor del arbitraje. *S.L.G. Méndez-Acevedo v. Nieves Rivera, supra*, a la pág. 368; *Quiñones v. Asociación*, 161 DPR 668, 673 (2004). Toda duda respecto a la existencia o no de dicho procedimiento debe

resolverse a su favor. *Paine Webber, Inc. v. Soc. De Gananciales*, 151 DPR 307, 312 (2000). Dicho mecanismo resulta ser más rápido y menos costoso que los procedimientos judiciales, a la vez que ofrece mayor flexibilidad a las partes; el mismo contribuye a promover la paz industrial. *U.G.T. v. Corp. Difusión Púb.*, 168 DPR 674, 682 (2006); *Vélez v. Serv. Legales de P.R., Inc.*, *supra*, a la pág. 682 (1998). El arbitraje es un sustituto del litigio judicial en el sentido de que su fin es la adjudicación. Las partes están compelidas por su propio acuerdo a aceptar la decisión del árbitro como final y obligatoria. *S.I.U. de P.R. v. Otis Elevator Co.*, 105 DPR 832, 836 (1977). Una estipulación mediante la cual las partes acuerdan someter una controversia a arbitraje equivale a un acuerdo de transacción que les obliga. *U. Ciencias Méd. S.J. Bautista v. E.L.A.*, 141 DPR 403, 415-416 (1996). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha pronunciado que: “un laudo de arbitraje, en general, tiene o goza de una naturaleza similar a la de una sentencia o decreto judicial”. *U.I.L. de Ponce. Dest. Serrallés, Inc.*, 116 DPR 348, 354 (1985).

-III-

Según reseñamos, el Sr. Sevillano Seda, representado por la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, presentó su reclamación sobre salarios dejados de percibir ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje. El árbitro desestimó la querella, toda vez que la Unión incumplió con el procedimiento establecido en el Convenio Colectivo para tramitar la misma. Aproximadamente dos años más tarde, el apelante presentó la misma reclamación ante el TPI, el cual también desestimó la querella. Inconforme, el Sr. Sevillano Seda nos plantea que el Foro Primario erró al desestimar su querella.

En su recurso, el apelante reconoce que el Convenio Colectivo habido entre las partes establece que la autoridad del árbitro será final y firme para todas las partes involucradas. No obstante, arguye que a la presente controversia le es aplicable la Sección 4(B) del Art. 16 sobre quejas y agravios del Convenio Colectivo la cual dispone:

*Si el árbitro hace una decisión favorable para el querellante que envuelva una gratificación monetaria, la Compañía deberá hacer dicho pago dentro de treinta (30) días. En el evento que la parte **perdedora no cumpla con la decisión del árbitro, o que cualquiera de las partes se niegue a someterse a su jurisdicción**, la otra parte tendrá el derecho de tomar todo recurso legal.*

(Énfasis nuestro).

Una lectura de la citada sección claramente revela que es la parte victoriosa en el caso de arbitraje o la que se niegue a someterse a su jurisdicción, la que tendría “derecho de tomar todo recurso legal”. Nótese que en el presente caso no se configuran ninguna de estas dos instancias, pues el Sr. Sevillano Seda no resultó ser parte victoriosa en el proceso de arbitraje y tampoco se negó a someterse a su jurisdicción, pues reconoció la jurisdicción del foro de arbitraje al someter la querella ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje. Por tanto, no le asiste la razón al apelante al sostener que es de aplicación a los hechos la Sección 4(B) del Art. 16 sobre quejas y agravios del Convenio Colectivo.

El Foro Primario actuó correctamente al desestimar la reclamación del apelante, toda vez que las partes se obligaron a resolver cualquier disputa que surgiera de su relación contractual mediante un proceso de arbitraje ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje. El laudo de arbitraje emitido, el cual goza de una naturaleza similar a la de una sentencia, no fue objeto de revisión ante el TPI, por lo que al día de hoy es final y firme. En vista de lo anterior, el error señalado no fue cometido.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Toa Alta.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones